



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0010 DE 2007

(26 de enero)

Por la cual se adopta una determinación preliminar en la investigación administrativa abierta por Resolución 0170 del 21 de julio de 2006, modificada por la Resolución 0375 del 18 de octubre de 2006.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los numerales 5 y 15 del artículo 18 del Decreto-ley 210 de 2003, el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por solicitud de Ascoltex en nombre de la rama de producción nacional, mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006, la Dirección de Comercio Exterior bajo el marco jurídico del Decreto 991 de 1998, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de productos del sector textil y confecciones, agrupados y clasificados de la siguiente forma:

Originarias de la República Popular China:

(Grupo Kansas – Denim) 5209420000, 5211420000, 5212240000; **(Grupo Moda, Preteñidos o Mezclas)** 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000; **(Grupo Tejidos Sintéticos)** 5407520000, 5407540000; **(Grupo Línea Hogar)** 6302220000, 6302320000, 6302510000, 6302530000; **(Grupo Algodones)** 5208120000, 5208220000, 5208230000, 5208320000, 5208330000, 5208390000, 5208520000, 5209210000, 5209220000, 5209310000, 5209320000, 5209510000, 5211310000, 5211320000, 5211520000, 5211590000; **(Grupo Cortinas)** 6303120000 y **(Grupo Toallas)** 6302600000.

Originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino):

(Grupo Kansas – Denim) 5209420000, 5211420000, 5212240000; **(Grupo Moda, Preteñidos o Mezclas)** 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000; y **(Grupo Tejidos Sintéticos)** 5407520000, 5407540000;

Que mediante Resolución 0375 del 18 de octubre de 2006, publicada en el **Diario Oficial** número 46.430 del 23 de octubre de 2006, la Dirección de Comercio Exterior adicionó los artículos 1º y 2º de la Resolución 0170 del 21 de julio de 2006, en el sentido de incluir en la investigación administrativa abierta por la citada Resolución 0170, las importaciones de tejidos crudos clasificados por la subpartida 5407.51.00.00, originarias de la República Popular China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) en el Grupo de Tejidos Sintéticos, y por consiguiente continuar la investigación de dicho Grupo integrado por las subpartidas (5407.51.00.00, 5407.52.00.00 y 5407.54.00.00).

Que en consecuencia la Resolución 0375 de 2006 modificó el artículo 3° de la Resolución 0170, teniendo en cuenta que inicialmente las importaciones de la subpartida 5407.51.00.00 se habían excluido de la investigación administrativa por la mencionada disposición.

Que el artículo 4° de la Resolución 0375, estableció que la determinación preliminar en relación con la inclusión de la subpartida 5407.51.00.00 en el Grupo de Tejidos Sintéticos, se adoptaría dentro del término previsto en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 0375 de 2006.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998 y artículo 4° de la Resolución 0375 de 2006, dentro de un plazo de sesenta y cinco (65) días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la mencionada resolución, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse respecto de los resultados preliminares de la investigación efectuada por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos provisionales. El plazo señalado puede ser prorrogado por circunstancias especiales de oficio o a petición de parte hasta por un (1) mes más.

Que mediante Resolución 1673 del 19 de diciembre de 2006, publicada en el ***Diario Oficial*** número 46.489 del 21 de diciembre de 2006, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó el plazo para adoptar la determinación preliminar en relación con la inclusión de la subpartida 5407.51.00.00, hasta el 29 de enero de 2007.

Que el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, establece que únicamente para impedir que se cause daño importante durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar mediante resolución motivada derechos provisionales, si después de dar a la parte investigada oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envía, se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación y se ha determinado que causan daño a la rama de producción nacional.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación preliminar de la investigación administrativa adelantada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, tales como, la solicitud presentada por Ascoltex en nombre de la rama de producción nacional, la representatividad de los productores nacionales, la similitud entre el producto nacional y el importado, la información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como también la aportada por las partes interesadas hasta la etapa preliminar de la investigación y la acopiada de oficio por la Subdirección de Prácticas Comerciales reposan en el Expediente D-215-07-41.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 991 de 1998, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, que se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente antes mencionado.

1. PROCEDIMIENTOS

1.1 Representatividad

Los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales sobre la representatividad del peticionario de la investigación, se encuentran plasmados en las Resoluciones 0170 del 21 de julio de 2006 y 0490 del 2 de noviembre de 2006, aclarada por la Resolución 0495 del 7 de noviembre del mismo año, así como también en el contenido de la comunicación SPC – 454 del 2 de noviembre del mismo año.

Para el recibo de conformidad y apertura de la investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales evaluó la solicitud presentada por Ascoltex en nombre de la

rama de producción nacional de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 5° del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los artículos 39 y 42 del Decreto 991 de 1998, y encontró que cumplía con los requisitos establecidos en dichas normas. En relación con los argumentos sobre la supuesta indebida representación de Ascoltex presentados por Fenalco en documento de oposición radicado, para actuar en nombre de la rama de producción nacional del sector textil, la Subdirección de Prácticas Comerciales concluyó que la solicitud fue presentada por Ascoltex en nombre de la rama de producción nacional, teniendo en cuenta que:

1. Ascoltex informó que presentaba la solicitud de investigación para la imposición de derechos antidumping provisionales y definitivos a las importaciones de productos del sector textil en su calidad de entidad gremial y que representa los intereses de las compañías textiles colombianas Textiles Fabricato – Tejicondor, Coltejer, Protela S.A. y Lafayette, que constituyen más del 50% de la rama producción nacional en cada grupo de los productos objeto de investigación (Anexo 2 A sobre volumen y participación en la producción nacional, contenido en los Folios 150-151 del expediente D-215-07-41 versión confidencial y versión pública).

2. Ascoltex también adjuntó cartas de apoyo de otros productores nacionales que incluye a Textrama, Textilía Ltda. y Fabricato Tejicondor. Adicionalmente, adjuntó certificación de la Asociación Nacional de Industriales “ANDI” del 19 de abril de 2006, en la cual se informa que las empresas Fabricato - Tejicondor, Coltejer, Protela y Lafayette son productoras nacionales de tejidos y confecciones de cada una de las subpartidas arancelarias objeto de investigación (folio 154 del expediente D-215-07-41).

3. La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia- ANDI, es el gremio empresarial compuesto por empresas afiliadas pertenecientes a los sectores industrial, financiero, agroindustrial, de alimentos, comercial, textil y de servicios, entre otros, con una alta participación en el valor de la producción y el empleo del país, por lo tanto, constituye una fuente habitual de información sobre la representatividad de las empresas industriales, en las investigaciones por prácticas desleales de comercio y de salvaguardia que realiza el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4. Según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 6 de abril de 2006 (folios 148 a 150 del expediente de la investigación), Ascoltex es el gremio nacional que tiene como objeto, entre otros: “A). Representar los intereses específicos de las industrias textiles ante diferentes instancias (...) D). Hacer un seguimiento de la competencia que representa la producción extranjera nacional, y demandar ante los organismos pertinentes todos aquellos casos de (SIC) Dumping, subvenciones, contrabando y otras formas ilícitas de ejercer el comercio que lesione la actividad económica del sector”. Por lo tanto, Ascoltex está debidamente facultado para actuar en nombre de la rama de producción nacional de la industria de textiles y las confecciones objeto de la solicitud.

5. Ascoltex en su solicitud informó que a fecha 30 de junio de 2005, formaban parte de dicho gremio, las compañías Colortex S.A., Coltejer, Enka de Colombia, Fabricato – Tejicondor, Hilanderías Bogotá, Invista, Lafayette, Protela, Textilía –Hilanderías Universal, Textrama, Textura y Unifi, según consta en Certificación firmada por el Director Ejecutivo de Ascoltex (folios 015 y 153).

6. Conforme lo determina el numeral 1 del artículo 42 del Decreto 991 de 1998, Ascoltex identificó la rama de producción nacional, en cuyo nombre realizó la solicitud de investigación. En este sentido, listó en el mencionado Anexo 2 A los productores nacionales conocidos de su asociación, y como lo establece el numeral 1 del artículo 42 del citado Decreto, facilitó una descripción del volumen y del valor de la participación de la producción nacional del producto similar que fabrican las empresas en cuyo nombre presenta la solicitud y de las que apoyan la solicitud.

En este orden de ideas, la Subdirección evaluó la representatividad de la rama de producción nacional definida como el conjunto de productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. En este caso, la solicitud fue presentada en nombre de la rama de producción nacional, por la

Asociación que agrupa a los productores nacionales de los productos objeto de investigación, acompañando a tal efecto la certificación de la correspondiente Asociación, relativa a su participación porcentual dentro de la rama de producción nacional que integra.

Del mismo modo, para el momento de la apertura se verificó y no ha sido desvirtuado hasta la presente etapa preliminar de la investigación que la solicitud presentada por Ascoltex contó con el apoyo de más del 50% de la rama de producción nacional en cada grupo de los productos. Cabe señalar, que la rama de producción nacional representativa (Protela, Lafayette, Fabricato - Tejicondor y Coltejer), suministró los datos económicos y contables para la determinación del daño. Adicionalmente, sobre el interés o apoyo de las mencionadas empresas para el inicio de la investigación por dumping, la Subdirección de Prácticas Comerciales tuvo en cuenta los precedentes de los procesos adelantados por salvaguardia, que reposan en los expedientes SA- 215-01-37 y SA-215-03-39.

Por consiguiente, la Subdirección de Prácticas Comerciales sí estableció el grado de apoyo a la solicitud de los productores nacionales que exigen las disposiciones de los artículos 39 y 44 del Decreto 991 de 1998.

Adicionalmente, se debe precisar que el Decreto 210 de 2003, no asignó expresamente la función de certificar la producción nacional a la Subdirección de Prácticas Comerciales. Cabe aclarar que el artículo 20 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 4270 de 2005, asignó a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones la función de administrar el registro de productores nacionales con el fin de recopilar información sobre la producción existente en el país, expedir los conceptos sobre existencia de registro de producción nacional, entre otras finalidades con destino a las licitaciones públicas y a la expedición de licencias previas de importación. No obstante, el registro de productor nacional no es obligatorio.

En efecto, el Grupo de Origen y Producción Nacional de dicha Subdirección en diversos conceptos que reposan en los expedientes de las investigaciones adelantadas por prácticas desleales y salvaguardia, ha manifestado que dado que el registro de producción nacional no es obligatorio no pueden certificar en qué porcentaje una empresa es representativa del volumen total de la producción nacional.

Finalmente, en relación con el listado de 134 empresas que registra la Superintendencia de Sociedades, mencionado por Fenalco para demostrar que Ascoltex no es representativo del 100% de la industria textil, es pertinente señalar que aquel hace referencia a las empresas textiles que son vigiladas por dicho organismo. De esa lista no se puede inferir que todas son productoras de los grupos de productos objeto de investigación, dado que solo se hace una identificación de las empresas de manera general sin determinar específicamente qué bienes producen, ni tampoco menciona el volumen total de producción ni participación de dichas empresas. Dicha información es necesaria para determinar si corresponden a la rama de producción nacional de los productos objeto de investigación.

1.2 Similitud

De acuerdo con los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales, en la Resolución 0375 de 2006 se aclaró que desde la apertura de la investigación realizada mediante Resolución 0170 de 2006, se tuvieron en cuenta los oficios remitidos por el Grupo de Origen y Producción Nacional de este Ministerio (Folios 1305 – 1335 y 1336 – 1339, del expediente D- 215-07-41) en los cuales, a partir de la realización de un comparativo entre el producto importado y el nacional desde el punto de vista de la clasificación arancelaria, las fichas técnicas de producción, pruebas de laboratorios e información técnica, se determinó que los tejidos nacionales clasificados por las subpartidas arancelarias 5404.51.00.00 (tejidos crudos); 5407.52.00.00 (tejidos estampados) y 5407.54.00.00 (tejidos teñidos), son similares a los importados desde la República Popular China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), en lo relacionado con el tipo de fibra textil utilizada en la fabricación del tejido, el nombre técnico, la unidad de medida

aplicable, las características físicas y químicas, usos, insumos utilizados y proceso productivo.

Del mismo modo, en la citada Resolución 0375 de 2006, se señaló que las razones que llevaron a la Subdirección de Prácticas Comerciales a determinar que no era viable abrir investigación para los tejidos sintéticos crudos de la subpartida 5407.51.00.00, están relacionadas con el hecho de que tales tejidos se encuentran en un eslabón de la producción anterior al de los otros tejidos teñidos y estampados, por lo cual no resultaba claro si los tejidos crudos podían ser analizados en forma acumulada con los bienes finales. Además, el tejido crudo se autoconsume en la producción del bien final (tejidos estampados y teñidos) y no es comercializado en el mercado, lo cual, desde la perspectiva de la Subdirección de Prácticas Comerciales, dificultaba la realización de un análisis de daño importante, pues, al no realizarse ventas de tejidos crudos, no era claro cómo las importaciones podrían desplazar al productor nacional y causar deterioro en sus indicadores económicos y financieros.

De todas formas, a partir de los argumentos de Ascoltex incluidos en su solicitud de modificación de la Resolución 0170 de 2006 y con el fin de profundizar en la definición del “producto objeto de investigación”, la Subdirección de Prácticas Comerciales, mediante Oficio SPC-214 del 12 de septiembre de 2006, solicitó al Grupo de Origen y Producción Nacional de este Ministerio un nuevo concepto sobre la similaridad entre los tejidos sintéticos crudos de fabricación nacional clasificados por la subpartida arancelaria 5407.51.00.00 y los tejidos sintéticos teñidos y estampados fabricados nacionalmente y clasificados por las subpartidas arancelarias 5407.52.00.00 y 5407.54.00.00.

En respuesta a dicha solicitud, el mencionado Grupo estableció que los tejidos sintéticos crudos de la subpartida 5407.51.00.00 presentan características técnicas de origen, fibra textil, ancho y peso similares, respecto a los tejidos teñidos y estampados clasificados por las subpartidas 5407.52.00.00 y 5407.54.00.00. Esta información complementó el concepto emitido por el Grupo de Origen y Producción Nacional para la fase de apertura de la investigación, en el cual se determinó la similaridad entre los tejidos sintéticos de fabricación nacional y los importados desde la República Popular China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).

Así mismo, en visita *in situ* realizada a la planta de producción de la empresa peticionaria Lafayette (Acta de la Visita *In Situ*: Folios 3347 A – B del expediente D – 215 – 07– 41), se estableció que si bien los tejidos sintéticos crudos se encuentran en un eslabón anterior al de los tejidos teñidos y estampados, existe un alto nivel de proximidad entre ellos, ya que por sí mismo el tejido crudo no tiene ningún uso final, pues debe ser sometido a procesos de teñido y estampado, para luego ser comercializado en el mercado de las confecciones. Es decir, los tejidos estampados y teñidos son en realidad tejidos crudos que se someten a un proceso productivo adicional y en consecuencia tienen el mismo uso final y se destinan al mismo mercado.

1.3 Derecho de Defensa

Durante las etapas procesales previstas en el Decreto 991 de 1998, la Subdirección de Prácticas Comerciales garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas, a través de notificaciones, remisión de cuestionarios, visita *in situ*.

Así, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, envió copia de la Resolución 0375 de 2006 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular China en Colombia y Oficina Comercial de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), para su conocimiento y divulgación al gobierno de dichos países, productores y exportadores extranjeros del producto objeto de investigación, así como también a los importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN y por el solicitante como principales importadores del producto objeto de investigación; a Fenalco como parte interesada y los exportadores identificados por el peticionario en la solicitud, con el fin

de otorgar a todas las partes interesadas la oportunidad de presentar sus opiniones y argumentos debidamente sustentados.

Que por solicitud de Fenalco a través de Resolución 0612 del 4 de diciembre de 2006, publicada en el *Diario Oficial* 46.474 del 6 de diciembre del mismo año, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó el plazo para dar respuesta a cuestionarios hasta el 14 de diciembre de 2006.

Sólo se recibió respuesta a los cuestionarios enviados por la empresa importadora Bogotana de Textiles S.A. Las empresas importadoras Beta Textil Ltda., Imperio Internacional Ltda. Texpell Ltda. y Mil Herrajes Ltda., informaron que no eran importadores de tejidos crudos clasificados por la subpartida arancelaria 54.07.51.00.00. Así mismo, Fenalco como parte interesada en la investigación, mediante comunicación radicada en este Ministerio el 14 de diciembre de 2006, remitió documento de oposición sobre la inclusión de la subpartida 5407.51.00.00 dentro del Grupo de Tejidos Sintéticos, ordenada por la Resolución 0375 de 2006.

Particularmente Fenalco reiteró los argumentos de oposición presentados respecto de la investigación abierta mediante Resolución 0170 de 2006 planteados en las siguientes comunicaciones: i) en ejercicio del derecho de petición y documento de oposición (radicadas las dos el 26 de septiembre de 2006) y ii) escrito dirigido al Ministro de Comercio, Industria y Turismo (del 13 de octubre de 2006), en las cuales expuso principalmente:

- Errores en la evaluación del mérito de la apertura de investigación de la solicitud por indebida representación de Ascoltex, por lo cual solicita se declare la nulidad de la Resolución 0375 de 2006.

- Irregularidades en la metodología utilizada para la determinación del dumping, por la falta de rigor probatorio en la petición presentada por Ascoltex y en los análisis técnicos para efectos de la demostración del dumping: valor normal, precio de exportación, determinación de operaciones comerciales, selección de país sustituto.

- Errores en la metodología para la determinación de la similaridad de los productos objeto de dumping y los productos nacionales, debido a que los productos no son sustituibles ni pueden ser intercambiados porque las telas crudas importadas se destinan a la industria de estampado y de acabados y no al consumo directo.

- Inexistencia de daño importante en la rama de producción nacional, debido al decrecimiento de las importaciones en los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud frente a los tres años anteriores (2003, 2004 y 2005).

Cabe señalar, que el análisis realizado por la Subdirección de Prácticas Comerciales sobre los argumentos expuestos por Fenalco en relación con la investigación abierta por Resolución 0170 de 2006, se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar base de la expedición de la Resolución 0490 del 4 de noviembre de 2006, en los numerales 3.1 "Evaluación de los argumentos de los importadores"; 3.2 y 3.3. De igual manera, se dio respuesta separada a Fenalco de sus comunicaciones del 26 de septiembre y 13 de octubre de 2006, relativas a la solicitud de nulidad de la Resolución 0170 de 2006 y argumentos relacionados con los análisis técnicos para la apertura de la investigación, mediante oficio SPC-1454 del 2 de noviembre de 2006.

De cualquier forma, respecto de los argumentos presentados por Fenalco, en particular sobre los análisis realizados para la inclusión de la subpartida 54.07.51.00.00 en el Grupo de Tejidos Sintéticos, es pertinente reiterar que de acuerdo con el análisis realizado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, en la Resolución 0375 de 2006 se consideró apropiado evaluar las preocupaciones planteadas por Ascoltex en su solicitud de modificación de la Resolución 0170 de 2006, desde dos puntos de vista:

- i) Revisar si los tejidos crudos, a pesar de situarse en un eslabón anterior del proceso productivo de los bienes finales, pueden analizarse en forma acumulada con los tejidos sintéticos teñidos y estampados para efectos de las determinaciones de dumping, daño importante y relación de causalidad.

- ii) Determinar la viabilidad de realizar un análisis de daño importante para un producto que es destinado al autoconsumo de la rama de producción nacional.

En este sentido, la primera preocupación llevó a desarrollar un análisis a la luz de la definición de “producto objeto de la investigación”, y en este sentido en la Resolución 0375 de 2006, se estableció:

“En primer lugar, cabe señalar que en el Acuerdo Antidumping no aparece actualmente una definición expresa sobre ‘producto objeto de investigación o producto considerado’, razón por la cual este tema ha sido incluido dentro del documento ‘Segunda Contribución al debate relativo a las Medidas Antidumping’ (WT/RL/W/10), el cual hace parte de las discusiones que en materia de Antidumping desarrolla actualmente el Grupo de Negociación sobre las Normas, en el marco de las negociaciones lanzadas por los Miembros de la OMC en la Conferencia Ministerial de Doha.

“En particular, las discusiones que se han adelantado en el mencionado Grupo de Negociación, respecto a la definición del ‘producto objeto de la investigación’, han destacado la importancia de definir este concepto desde la etapa inicial de la investigación, ya que el alcance que se le dé a este término define también el alcance del ‘producto similar’, que a su vez determina a los productores nacionales que integran la rama de producción nacional, así como los datos que serán necesarios para el análisis del daño (WT/RL/W/10).

Así mismo, el Grupo de Negociación ha advertido que la ambigüedad que existe alrededor de la definición del ‘producto objeto de la investigación’, puede tener como consecuencia que las Autoridades Investigadoras definan un grupo de productos destinados a segmentos muy diferentes del mercado como un solo producto sujeto a investigación, de manera que se puede terminar aplicando medidas antidumping a otro producto superficialmente similar, pero sustancialmente distinto. Lo anterior plantea la necesidad de desarrollar criterios claros y adecuados para determinar el “producto objeto de investigación” a fin de evitar que se amplíe arbitrariamente el alcance del producto.

En posteriores discusiones del Grupo de Negociación, se ha planteado que, entre los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar el alcance del ‘producto objeto de investigación’, se incluyen las características del producto, los usos de los productos que correspondan a esas características, así como el grado de intercambiabilidad, fungibilidad o sustitubilidad de dichos bienes, lo cual permitirá determinar si los productos que se van a incluir dentro de la definición de ‘producto objeto de investigación’, están destinados efectivamente al mismo mercado, o si por el contrario, están destinados a diferentes mercados. De igual manera, debe determinarse si los productos analizados tienen distintas aplicaciones, son sustancialmente distintos o no son similares cercanos, caso en el cual no podrían considerarse como un único producto abarcado por una única investigación antidumping.

Ahora bien, en el caso particular del grupo tejidos sintéticos, para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación por supuesto dumping, la Subdirección de Prácticas Comerciales consideró que el ‘producto objeto de investigación’ se refería a los tejidos sintéticos teñidos y estampados, mientras que los tejidos sintéticos crudos que se encuentran en una etapa anterior del proceso productivo de los tejidos sintéticos estampados o teñidos, por no contarse con la información suficiente que permitiera determinar su nivel de proximidad respecto a la fabricación de los tejidos teñidos y estampados, fueron excluidos de la apertura de la investigación.

En este sentido y teniendo en cuenta que se estableció la existencia de un alto nivel de proximidad en el proceso de fabricación de tejidos crudos y de tejidos estampados o teñidos y que los tres tipos de telas se destinan al mismo mercado, se considera viable incluir dentro de la definición del ‘*producto objeto de investigación*’ tanto a los tejidos sintéticos crudos, como a los teñidos o estampados, que se clasifican por las subpartidas arancelarias 54.07.51.00.00; 54.07.52.00.00 y 54.07.54.00.00, respectivamente”.

De otra parte, sobre la viabilidad de realizar un análisis de daño importante para un producto que es destinado al autoconsumo de la rama de producción nacional, en la Resolución 0375 de 2006 se determinó lo siguiente:

“La segunda cuestión a resolver tiene que ver con el hecho de que, dadas las características particulares de los tejidos sintéticos crudos, la rama de producción nacional utiliza la totalidad de la producción de este tipo de bien en el proceso de fabricación de los tejidos sintéticos teñidos y estampados, lo cual dificulta la determinación de daño importante.

Para abordar esta cuestión, conviene tener presentes las consideraciones del Grupo Especial en la controversia ‘*Estados Unidos – Medida de Salvaguardia de Transición aplicada a hilados peinados de algodón procedentes de Pakistán*’ (WT/DS192/R, pp.129) en donde se analizó la viabilidad de realizar un análisis de perturbación para el caso de los hilados peinados de algodón que algunos fabricantes de los Estados Unidos integrados verticalmente, utilizan mayoritariamente como autoconsumo para la producción de bienes más elaborados destinados a la venta.

Esta controversia surge a raíz de la aplicación por parte de los Estados Unidos de una salvaguardia de transición en el marco del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, a las importaciones de hilados peinados de algodón originarias de Pakistán. Entre los aspectos que fueron sometidos a consideración del Grupo Especial, se destaca la alegación de Pakistán según la cual Estados Unidos no examinó el estado de toda la rama de producción nacional que produce hilado peinado de algodón, ya que excluyó a los productores que fabrican dicho producto con fines de autoconsumo.

Según los Estados Unidos, los productores integrados verticalmente de tejidos, fabrican hilados peinados de algodón no para la venta en el mercado comercial sino para su consumo interno en la producción subsiguiente de un tejido, prenda de vestir o artículos textiles de uso doméstico y, en consecuencia, el hilado peinado de algodón fabricado por estas empresas no es un producto directamente competidor del hilado peinado de algodón importado del Pakistán. Además, Estados Unidos señaló que es difícil examinar los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 6° del ATV, con respecto a los productores integrados verticalmente.

Para evaluar este tema, el Grupo Especial realizó una analogía entre el análisis de perturbación establecido en el párrafo 4 del artículo 6° del ATV y el análisis de daño importante consagrado en el Acuerdo Antidumping (párrafo 4 del artículo 3°) y determinó que *‘...el Acuerdo Antidumping exige que el Miembro importador examine todas las variables económicas pertinentes de la rama de producción nacional, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; ... los efectos negativos reales o potenciales [del dumping] en el flujo de caja (‘cash flow’), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión’, lo que abarca casi todas las variables económicas cuyo examen se exige en el párrafo 4 del artículo 6° del ATV. Puede darse el caso de que la evaluación de algunos factores, como los beneficios, sea difícil en el caso de los productores cautivos. Sin embargo, la evaluación de otros factores como el empleo, la productividad, las existencias, los salarios, la capacidad de utilización, los niveles de producción, etc., sería muy similar. Por tanto, el examen de los productores cautivos puede ser algo diferente y la realización de esa evaluación puede exigir un análisis más detenido caso por caso, pero sin duda ello no significa que no pueda realizarse’.* (Negrillas fuera de texto).

Finalmente, en esta controversia el Grupo Especial reconoce la dificultad de realizar el análisis de perturbación o de daño en el caso de productos que se destinan al autoconsumo, e indica que, aunque deba realizarse un análisis más detenido, esto no implica que no pueda realizarse un análisis de daño. Atendiendo estas recomendaciones, la Subdirección de Prácticas Comerciales considera que el análisis de daño importante del ‘*producto objeto de investigación*’, es decir de los tejidos sintéticos (crudos, estampados y teñidos) puede realizarse a partir de las cifras económicas y financieras reportadas por la rama de producción nacional y que se refieren a las operaciones relacionadas con la producción y venta de tejidos estampados y teñidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las cifras de daño relacionadas con la fabricación misma del producto objeto de investigación, tales como volumen de producción, capacidad instalada y utilización de dicha capacidad, productividad, empleo directo y salarios, son las mismas para los tejidos crudos, como para los tejidos estampados y teñidos ya que pudo establecerse, que los bienes finales (estampados y teñidos) tienen incorporados a los tejidos crudos, teniendo en cuenta su similaridad, el alto nivel de proximidad en el proceso de fabricación de los tejidos crudos, estampados y teñidos y que los tres tipos de telas se destinan al mismo mercado.

Respecto a los indicadores vinculados con la comercialización en el mercado del producto objeto de investigación, tales como volumen de ventas, inventarios, precios, ingresos por ventas, márgenes de rentabilidad, así como los relacionados con la liquidez de la rama de producción nacional, también pueden tomarse en cuenta las cifras de los tejidos estampados y teñidos, ya que son estos productos finales los que se venden en el mercado.

(...)

En consecuencia, procede realizar un análisis de daño importante para el conjunto de tejidos sintéticos fabricados nacionalmente, es decir, para los tejidos crudos, estampados y teñidos, considerando que la información de tejidos crudos está contenida en las cifras reportada s para tejidos sintéticos y estampados”.

A continuación se presenta la evaluación técnica realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales para efectos de la adopción de la determinación preliminar de la investigación dispuesta por la Resolución 0375 de 2006, en la cual también se efectúan algunas precisiones respecto de los argumentos presentados por Fenalco.

2. Evaluación Técnica del Mérito para la Determinación Preliminar

2.1 Metodología para la determinación preliminar de la existencia de la práctica del dumping.

Los análisis preliminares de la investigación se adelantaron en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998. Dentro de dichos análisis debe evaluarse la existencia de pruebas suficientes de la práctica del dumping.

Según la Resolución 0170 de 2006, modificada mediante Resolución 0375 de 2006, las importaciones de tejidos sintéticos que deben ser objeto de investigación por práctica desleal, son las originarias de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).

Metodología para la determinación preliminar de la existencia de la práctica de dumping en las importaciones originarias de la República Popular China.

Para realizar el análisis de la práctica del dumping en las importaciones originarias de la República Popular China, la Subdirección de Prácticas Comerciales consideró las disposiciones del Protocolo de Adhesión de ese país a la OMC, el cual en el párrafo 15 establece que por un plazo de 15 años contados a partir del año 2001, para determinar la comparabilidad de los precios de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador puede utilizar, o bien los precios o los costos en la República Popular China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en la República Popular China, sobre la base de las siguientes normas:

i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que fabrica el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en la República Popular China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios;

ii) el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en la República

Popular China, si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar, las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.

Al respecto, para la apertura de la investigación las empresas peticionarias representativas de la rama de producción nacional de textiles, manifestaron que las operaciones comerciales del mercado de los tejidos sintéticos en la República Popular China, se desarrollan bajo el esquema de economía centralmente planificada.

Solicitaron además que para la determinación del margen de dumping en los productos originarios de la República Popular China, se adopte la metodología establecida en el artículo 10 del Decreto 991 de 1998, donde se señala que en casos en los que en el país investigado no prevalezcan condiciones de mercado, el valor normal podrá obtenerse con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado, para su consumo interno, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora.

Para la apertura de la investigación, y teniendo en cuenta que hasta la fecha el gobierno de Colombia no ha otorgado el status de economía de mercado a la República Popular China, la Subdirección de Prácticas Comerciales aceptó los argumentos presentados por los peticionarios en el sentido de realizar la evaluación del margen de dumping con base en la metodología del artículo 10 del Decreto 991 de 1998.

Adicionalmente, y con el fin de dar la oportunidad a los productores chinos de argumentar y demostrar si la industria textil en ese país se desarrolla bajo las condiciones de una economía de mercado, la Subdirección de Prácticas Comerciales envió notificación sobre la apertura de la investigación al Gobierno de la República Popular China, así como cuestionarios a los fabricantes o exportadores de la República Popular China de cada uno de los productos objeto de investigación.

Al respecto, Fenalco en su calidad de parte interesada dentro de la investigación, argumenta que para adoptar la metodología de calcular el valor normal con base en el precio de venta de un país sustituto, debe demostrarse que en el sector textil de la República Popular China no prevalecen condiciones normales de mercado, es decir, que dicho sector opera fuera de las reglas de oferta y demanda, y dado que no existe una demostración de este hecho, en opinión de ese Gremio, en la apertura de la investigación la autoridad investigadora violó las disposiciones internacionales y nacionales sobre la materia.

Sobre este tema, la Subdirección de Prácticas Comerciales considera que son claras las disposiciones del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, en el sentido que son los productores sometidos a investigación quienes deben demostrar que en la rama de producción que fabrica el producto investigado, prevalecen las condiciones de una economía de mercado, es decir, que es en los productores o exportadores chinos sobre quienes recae la carga de la prueba según el Protocolo de Adhesión.

Sin embargo, para la etapa preliminar, no se recibió ninguna respuesta de los fabricantes de tejidos sintéticos en la República Popular China, así como ningún tipo de información sobre este tema procedente del gobierno o de la industria textil de la República Popular China, por lo cual la Subdirección de Prácticas Comerciales se encuentra habilitada para analizar la existencia de la práctica del dumping sin que se violen las disposiciones internacionales y nacionales, a partir de una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en la República Popular China, como es la indicada en el artículo 10 del Decreto 991 de 1998.

En consecuencia, para el análisis preliminar de la existencia de dumping en las importaciones originarias de la República Popular China de los textiles objeto de investigación, el valor normal se calculará con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado, para su consumo interno, o en su defecto para su exportación. Además, la selección y evaluación de la pertinencia de seleccionar un

determinado país con economía de mercado del que se obtendrá el valor normal, se basará en criterios tales como procesos productivos, escalas de producción y calidad en los productos, tanto en el país con economía centralmente planificada como en el país sustituto.

En este sentido, la Subdirección de Prácticas Comerciales tomó en consideración la información aportada por el peticionario, según la cual los principales países productores a nivel mundial de textiles son Estados Unidos, Brasil, España, Italia, México, Colombia, China y algunos países del sudeste asiático.

En particular, para la determinación del valor normal el peticionario seleccionó a México como país sustituto de la República Popular China y descartó a los países desarrollados, ya que sus procesos productivos presentan diferencias importantes debido a la utilización de tecnologías avanzadas en los procesos de hilatura, tejeduría y acabado, así como a la incorporación de insumos sofisticados, lo cual permite fabricar productos reconocidos internacionalmente por su alta calidad y mayor valor agregado. En consecuencia, estas características distorsionan el valor de dichos productos y por tanto su comparabilidad frente a los textiles fabricados en la República Popular China y Colombia.

Por el contrario, según informa Ascoltex, la mano de obra es de bajo costo tanto en México como en la República Popular China, además México es autosuficiente en la producción de algodón y productos derivados del petróleo para la producción de fibras sintéticas y posee una industria química adecuada para la producción de colorantes y demás agentes químicos requeridos por la industria textil.

En cuanto a los procesos de producción, tanto en México como en la República Popular China la hilatura se realiza en equipos semejantes; el proceso de tejeduría en los dos países se hace en telares planos o circulares de tecnología similar, y el acabado se realiza en equipos de tintorería, apresto y estampado que operan de la misma manera. Así mismo, las diferencias que podrían existir en las mezclas y cantidades de los insumos, no tienen un impacto significativo en las características y composición de telas fabricadas en ambos países, excepto por la calidad del acabado.

Respecto a la escala de producción, el peticionario manifiesta que en México y la República Popular China, se produce a escala industrial, es decir que existen plantas de producción debidamente establecidas para producir tanto para el mercado interno, como para el de exportación.

Complementariamente, Ascoltex manifiesta que las telas que se producen en los dos países son comparables en apariencia, uso, tamaño, peso, decoración y presentación y son fácilmente intercambiables en el mercado, pues las industrias de ambos países se han concentrado en la fabricación de productos básicos o "*commodities*". Las únicas diferencias de los productos textiles de estos dos mercados y que son perceptibles, son la calidad de las fibras y los diseños finales de los productos, siendo los de origen chino por lo general, de menor calidad.

Ahora bien, las fuentes de información para determinar el valor normal en México utilizadas por el peticionario, fueron las principales cadenas de tiendas de telas en el D.F, tales como "Telas Junco", "El Nuevo Mundo" y "Liverpool", en las cuales se indagó el precio de venta al público de los productos objeto de investigación, así como la Cámara Nacional de la Industria Textil (Canaintex) de la cual se obtuvieron precios FOB de exportación de los textiles mexicanos al mundo.

Al respecto, Fenalco argumenta que aún si se aceptara la metodología de seleccionar un país sustituto a la República Popular China para calcular el valor normal, dicho país no puede ser México, toda vez que la industria textil China y la mexicana no son comparables dado que:

- México tiene 2.491 empresas textiles, de las cuales 1.377 son microempresas y 135 son grandes, es decir con 500 o más empleados.
- Según estudio de la OMC, en China hay 4.793 empresas textiles, de las cuales 3.519 son inversión extranjera (73%) y sólo el 8% del total exportado es de empresas del Estado.

- En China, de las 4.793 empresas textiles, las pequeñas son 1.198 con menos de 300 empleados; 2.875 son consideradas Pymes con un número de trabajadores que varía entre 300 y 2.000 y 720 son consideradas grandes con más de 8.000 empleados.

- Toda la industria textil mexicana puede ser considerada como PYME o pequeña en China, lo cual la haría incomparable por los volúmenes de producción y las economías de escala que se manejan en el país asiático.

- La industria mexicana sería considerada como PYME en la China y sus volúmenes de producción tampoco serían comparables.

- Según Bancomext y la Secretaría de Economía de México, más del 80% de la industria textil mexicana se encuentra al interior del país, mientras que la China se sitúa en las costas.

- Los costos de producción en México son 38.91% más altos que en China.

- El sector textil mexicano tiene una balanza comercial deficitaria, es decir es un sector importador que no se abastece de su industria nacional, mientras que en China este sector es netamente exportador.

- El contrabando en el sector textil es de 35% para 2005.

- En una decisión de la Unión Europea dentro de una investigación por supuesto dumping de textiles, se rechazó a México como país subrogatario de China, dado el número limitado de productores, la producción, tecnología y costos, comparados con los de ese país.

Así mismo, Fenalco manifiesta que las facturas de ventas al detal de comercializadores mexicanos, se refieren a ventas insignificantes de muestras de 25 cm, sobre textiles de los cuales no se demostró su origen mexicano.

Sobre el particular, la Subdirección de Prácticas Comerciales considera que los argumentos presentados por Fenalco sobre la selección del país sustituto, están sustentados a partir de estudios realizados por organismos gubernamentales y multilaterales reconocidos. Sin embargo, para la etapa preliminar no se encuentra en el expediente de la investigación ninguna información de carácter probatorio que indique cuál sería el país productor de textiles adecuado para realizar una comparación precisa con la industria de la República Popular China, en caso de no aceptarse a México. Así mismo, ninguna de las partes interesadas en la investigación ha aportado datos sobre precios de venta en el mercado interno o de exportación de otro país distinto de México, o pruebas sobre el precio de venta en México de los productos investigados, adicionales a las suministradas por el peticionario.

Por consiguiente, es preciso actuar con especial prudencia y profundizar en los estudios tanto los mencionados por Fenalco, como en la consulta de otras fuentes primarias o secundarias que permitan obtener mayores elementos de juicio sobre las condiciones actuales de la industria textil tanto en la República Popular China como en México.

Así, en este momento, la mejor información disponible con la cual cuenta la Subdirección de Prácticas Comerciales para realizar el análisis de la práctica del dumping, es la aportada por el peticionario para la apertura de la investigación, por lo cual dichos datos serán considerados en la etapa preliminar.

Metodología para la determinación preliminar de la existencia de la práctica de dumping en las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino)

En el caso de las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), se tuvo en cuenta lo argumentado por Ascoltex que con fundamento en el principio de la mejor información disponible y considerando que las ventas de los productos investigados en el mercado interno de dicho país no se realizan en el curso de operaciones comerciales normales, tomó para el cálculo del valor normal el precio de exportación del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) hacia Estados Unidos, país en el cual se comercializan productos similares a los que se exportan a Colombia.

La información sobre el precio de exportación del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) que presentó el peticionario, se obtuvo del sitio web www.emergingtextiles.com (Este sitio web fue creado en 1998 y su objetivo es proveer información sobre el mercado y comercio internacional de fibras, textiles y confecciones. Su sede se encuentra en París-Francia), así como del United States International Trade Commission (USITC).

Para efectos de la apertura de la investigación y en particular de la evaluación de la existencia de indicios de la práctica desleal, la Subdirección de Prácticas Comerciales consideró viable determinar el valor normal a partir de precios de exportación del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) hacia Estados Unidos, teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo II, párrafo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC, según el cual: *“Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades”*.

Así mismo, tomando en consideración lo señalado en el Anexo II, párrafo 7 del Acuerdo Antidumping de la OMC: *“Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan –tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas– y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. (...)”*, la Subdirección de Prácticas Comerciales procedió a verificar los precios de exportación suministrados por el peticionario, sin embargo, no fue posible acceder a las estadísticas del sitio web www.emergingtextiles.com dado que las consultas específicas sólo están disponibles para suscriptores.

Posteriormente, la Subdirección de Prácticas Comerciales ingresó al sitio web del United States International Trade Commission (USITC) http://dataweb.usitc.gov/scripts/user_set.asp, en el cual se consultaron las estadísticas de importaciones de Estados Unidos originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), para los productos investigados.

En consecuencia, para la apertura de la investigación la Subdirección de Prácticas Comerciales procedió a calcular el valor normal en los productos originarios del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), a partir de las cifras publicadas por el USITC, el cual fue comparado con el precio de exportación a Colombia, fuente DIAN.

Al respecto, Fenalco manifiesta que este Ministerio violó las disposiciones internacionales y nacionales, al tomar como valor normal de mercado, el precio de exportación a Estados Unidos desde el Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), sin que se presentaran pruebas que demostraran que las ventas internas en el Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) no se realizan en el curso de operaciones comerciales normales.

Sobre el particular, es importante aclarar que desde el momento de la apertura de la investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales indicó que aceptó la metodología propuesta por el peticionario, de calcular el valor normal en Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) a partir de su precio de exportación, ya que dichos datos se constituían en la mejor información disponible en ese momento, en los términos que lo establece el Anexo II del Acuerdo Antidumping, por lo cual podrían considerarse como un indicio de la práctica del dumping.

Posterior a la apertura de la investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales adelantó gestiones para obtener el valor normal de los productos taiwaneses en su propio mercado interno. De esta manera, remitió notificación de la mencionada apertura al Gobierno de ese país, así como cuestionarios a los productores y/o exportadores del

Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), y solicitó a Ascoltex mayor información sobre las razones por las cuales consideró las operaciones comerciales no normales en dicho país.

No obstante, para el momento de la determinación preliminar la Subdirección de Prácticas Comerciales no recibió información sobre la demostración de que los productos objeto de investigación son objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino). En efecto, si bien seis empresas taiwanesas dieron respuesta a los cuestionarios enviados, cinco de ellas están orientadas exclusivamente a atender el mercado de distribución y exportación, mientras que la única compañía que fabrica textiles para el mercado doméstico, no aportó ninguna información sobre sus ventas, costos y precios.

En estas circunstancias la Subdirección de Prácticas Comerciales considera necesario requerir nuevamente información para actualizar los análisis sobre la práctica del dumping en las importaciones de tejidos sintéticos originarios de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino). Adicionalmente, cabe destacar que en la diferencia Guatemala - Cemento II, el Grupo Especial sostuvo que *“pueden darse una serie de circunstancias en las que la autoridad investigadora necesitará actualizar la información en el curso de su investigación”*.

Así mismo, tomando en consideración lo señalado en el Anexo II, párrafo 7° del Acuerdo Antidumping de la OMC, según el cual: *“Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades”*, la Subdirección de Prácticas Comerciales para esta etapa preliminar, consideró que en este momento la mejor información disponible con la que cuenta es la aportada por el peticionario para la apertura de la investigación, por lo cual para el análisis de la práctica de dumping en las importaciones de tejidos sintéticos originarios del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), se remitirá al realizado en la apertura de la investigación contenido en la Resolución 0170 de 2006.

2.2. Periodo de análisis de la práctica del dumping

Con relación al período del análisis del dumping, el artículo 41 del Decreto 991 de 1998 señala que se podrá iniciar el procedimiento, cuando la rama de producción nacional haya sido perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas dentro de los 12 meses anteriores a la solicitud, o que se hallen en curso. En este sentido y teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se recibió de conformidad el pasado 6 de junio de 2006, el análisis del dumping corresponde al período comprendido entre julio de 2005 y junio de 2006, inclusive.

Al respecto, Fenalco argumenta que el período de análisis del dumping debe contarse a partir de abril de 2006 y no de junio de ese mismo año, dado que la primera comunicación de Ascoltex que aparece en el expediente de investigación tiene fecha 28 de abril de 2006.

Sobre el particular, cabe aclarar que según lo establecido por el artículo 43 Decreto 991 de 1998, se entiende que la solicitud de investigación está formalmente presentada en el momento en que es recibida de conformidad por la autoridad investigadora, ya que es sólo en este momento en el que hay certeza que dicha petición cumple con los requisitos estipulados en la normativa nacional. En este sentido, es claro que para establecer los 12 meses que comprenden el período del dumping, dicho plazo debe contarse a partir de la fecha del recibo de conformidad (6 de junio de 2006) y no a partir de la fecha de la primera comunicación del peticionario, donde si bien radica la solicitud de investigación, la información está incompleta y no puede ser recibida formalmente.

En este sentido, la Subdirección de Prácticas Comerciales considera que el período de análisis del dumping, es el establecido en la Resolución 0170 de 2006.

2.3. Cálculo del Margen de Dumping en las importaciones originarias de República Popular China

Determinación del Valor Normal

Para la apertura de la investigación la información relativa al valor normal correspondía a facturas de venta de la cadena de tiendas "Telas Junco S.A.", del producto investigado en el mercado interno de México. La factura aportada tiene fecha diciembre de 2005, período incluido dentro del lapso necesario para evaluar si existen indicios de la práctica del dumping en las importaciones de tejidos sintéticos originarias de la República Popular China.

El peticionario, clasificó por su correspondiente subpartida arancelaria las diferentes referencias de textiles incluidas en la factura de venta y convirtió precios de venta/metro lineal, a metros cuadrados (*según el peticionario, se aplicó el factor de conversión de cada ancho encontrado en las telas, al ancho estándar de 100 cm² y posteriormente, se utilizó una báscula de precisión para pesar cada una de las piezas de tela y encontrar la relación de gramos/M2*), que es la unidad de medida utilizada en los análisis de importaciones, daño y relación causal.

Para esta etapa de la investigación no se ha obtenido nueva información relativa al valor normal y de los precios de exportación de los textiles de la línea tejidos sintéticos fabricados en la República Popular China y tampoco ninguna de las partes interesadas ha aportado información adicional sobre los precios de venta en el mercado local o para exportación del producto objeto de investigación, ni en la República Popular China ni en México.

De acuerdo con lo anterior, en esta etapa preliminar de la investigación, la fuente de información para el cálculo del valor normal de la línea tejidos sintéticos continúa siendo los precios de venta en México obtenidos a partir de las facturas de venta de la cadena de tiendas "Telas Junco S.A."

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 991 de 1998, así como en el documento "Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual "*...el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación*", debe analizarse información que cubra todo el período del dumping, es decir no sólo el mes de diciembre de 2005 (fecha que aparece en la factura de venta de "Telas Junco") sino los 12 meses comprendidos entre julio de 2005 y junio de 2006.

En este sentido y bajo el principio de mejor información disponible, se tomó el precio de venta de diciembre de 2005 expresado en pesos mexicanos, para cada una de la subpartidas arancelarias que conforman el grupo tejidos sintéticos, que incluye los ajustes por concepto de IVA y margen de comercialización realizados para la apertura de la investigación, a fin de llevarlo al nivel ex - fábrica. Con base en este precio ajustado, se procedió a estimar el valor normal de cada uno de los meses restantes comprendidos dentro del período del dumping, a partir de la variación mensual del índice de precios al consumidor reportado por el Banco Central de México.

Posteriormente, los precios obtenidos fueron convertidos a dólares de los Estados Unidos, a partir del tipo de cambio mensual reportado por el Banco de México (<http://www.banxico.org.mx/elInfoFinanciera/FSinfoFinanciera.html>) para el período julio de 2005 a junio de 2006. Finalmente, se realizó un promedio ponderado de las diferentes transacciones correspondientes a las subpartidas arancelarias investigadas, a fin de obtener un valor normal promedio del grupo tejidos sintéticos, que equivale a US\$ 0.90/M2.

Determinación del Precio de Exportación

Las cifras sobre precios de exportación de la República Popular China a nivel FOB/M2, fueron obtenidas de la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN. Así, para el período comprendido entre julio de 2005 y junio de 2006, se encontró un precio de exportación FOB promedio de US\$0.41/M2.

Cabe señalar que en esta etapa de la investigación la comparación entre el valor normal y el precio de exportación no se realiza en el mismo nivel de comercialización,

ya que no se cuenta con la información suficiente sobre fletes y seguros internos de México, que permita llevar el valor normal expresado en términos ex – fábrica, hasta el nivel FOB tal como está calculado el precio de exportación. Tampoco se cuenta con información sobre fletes y seguros internos en la República Popular China para ubicar el precio de exportación FOB en el nivel ex - fábrica.

A partir de la metodología descrita anteriormente, se encontró preliminarmente que el precio de exportación de las importaciones originarias de la República Popular China de tejidos sintéticos es de US\$0.41/M2, mientras que el valor normal para los mismos productos se sitúa en US\$0.90/M2. La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lleva a determinar un margen de dumping absoluto preliminar de US\$0.49/M2, equivalente a un margen relativo de 118.60%.

En consecuencia se concluye que existe evidencia preliminar de la práctica de dumping en las importaciones originarias de la República Popular China de tejidos sintéticos clasificadas por las subpartidas arancelarias 54.07.51.00.00, 54.07.52.00.00 y 54.07.54.00.00.

2.4. Cálculo del Margen de Dumping en las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino)

Para la etapa preliminar de la investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales no ha obtenido nueva información relativa al valor normal y los precios de exportación de los textiles del grupo tejidos sintéticos fabricados en el Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) y tampoco ninguna de las partes interesadas ha aportado información adicional sobre los precios de venta en el mercado local.

Por lo tanto, los análisis para la determinación preliminar de la práctica de dumping en las importaciones de los textiles de la línea en las importaciones del grupo tejidos sintéticos originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) se remitirán a los realizados para evaluar el mérito de la apertura de la investigación. Según este análisis se encontró evidencia de la práctica del dumping, en las importaciones de dichos productos, clasificados por las subpartidas arancelarias 54.07.51.00.00, 54.07.52.00.00, 54.07.54.00.00.

En este sentido, se encontró que el precio de exportación a Colombia de las importaciones originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), de tejidos sintéticos es de US\$0.51/M2, mientras que el valor normal para los mismos productos se sitúa en US\$0.90/M2. La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lleva a determinar un margen de dumping absoluto de US\$0.39/M2, equivalente a un margen relativo de 75.38%.

2.5 Evolución del mercado colombiano de Tejidos Sintéticos

Entre los años 2003 y 2004 se observa que el mercado colombiano de tejidos sintéticos presenta un comportamiento estacional, con ciclos recesivos en los primeros semestres de cada año y expansivos en los segundos, sin embargo, en 2005 se observa un comportamiento atípico, pues el segundo semestre de ese año registra una demanda inferior a la del período enero-junio. En el primer semestre de 2006 la demanda continúa descendiendo y llega al segundo nivel más bajo de todo el período de análisis.

Además, hasta el primer semestre de 2005 las variaciones de la demanda nacional mostraban crecimiento, sin embargo, desde el segundo semestre de 2005 cuando comienza la aplicación de medidas correctivas al comercio originario de la República Popular China, el CNA se contrae (14.7% en el segundo semestre de 2005 y 21.6% en el primero de 2006), explicado principalmente por el descenso en el volumen de importaciones originarias de la República Popular China, (51.8% en el segundo semestre de 2005 y 99.3% en el primero de 2006).

En particular, entre el primer semestre de 2003 y el segundo de 2004 las importaciones originarias de la República Popular China muestran una participación creciente dentro del CNA. Sin embargo, en los semestres de 2005, estos niveles de representatividad descienden 1.49 y 16.51 puntos porcentuales respectivamente y específicamente en julio-diciembre de ese año, cuando entró en vigencia la salvaguardia provisional para estos productos, su participación se situó en un nivel cercano al 20%. Así mismo, en el primer semestre de 2006, la representatividad de la República Popular China continúa cayendo y se ubica en un porcentaje inferior al 1% del mercado nacional.

Por su parte, se observa que la participación de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) muestra recuperación en los semestres de 2005 (1.11 y 3.57 puntos porcentuales, respectivamente), así como en enero-junio de 2006 cuando logra abastecer el 29.4% de la demanda nacional, lo cual puede atribuirse a la caída en las importaciones originarias de la República Popular China.

Entre el primer semestre de 2003 y el segundo de 2004 la participación dentro del CNA de los demás proveedores internacionales de tejidos sintéticos muestra una tendencia descendente, sin embargo, en el primer y segundo semestre de 2005 se evidencian ligeras recuperaciones equivalentes a 2.63 y 1.30 puntos porcentuales, respectivamente. De igual manera, en el primer semestre de 2006 la participación de dichos proveedores, se incrementa 7.79 puntos porcentuales.

Entre el primer semestre de 2003 y el mismo período de 2005 la participación de mercado de los peticionarios es decreciente, lo cual coincide con el avance de las importaciones, especialmente las originarias de la República Popular China. Sin embargo, en el segundo semestre de 2005, la participación de mercado de las ventas nacionales de los solicitantes se incrementa 5.94 puntos porcentuales y alcanza el nivel más alto de todo el período analizado, explicado por el crecimiento de las ventas (17%), en momentos en que las importaciones originarias de la República Popular China cayeron 51.8%, como consecuencia de la adopción de medidas de salvaguardia provisional a dichos productos.

Así mismo, en el primer semestre de 2006, las ventas de los peticionarios continúan creciendo y su participación dentro del CNA se incrementa 11.54 puntos porcentuales, abasteciendo más del 25% del mercado, la participación más alta de todo el período analizado.

2.6 Análisis preliminar de daño importante

Importaciones: Las importaciones de tejidos sintéticos originarias de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) durante el período comprendido entre el primer semestre de 2003 y primero de 2005 registran crecimiento continuo en su volumen. Adicionalmente, su participación promedio en el mercado de los importados durante el mismo período fue alrededor de 82,2%. En el segundo de 2005 y primero de 2006, se impusieron medidas de salvaguardia, cuotas de importación, así como otras medidas de control aduanero, y como consecuencia, se redujeron sustancialmente las importaciones originarias de los países investigados.

En particular, como resultado de las restricciones mencionadas a las importaciones de productos originarios de la República Popular China impuestos por el Gobierno Nacional, durante el período de análisis del dumping, el volumen importado desde ese país descendió 51.76% en el segundo semestre de 2005 y 99.34% en enero-junio de 2006, perdiendo su condición de proveedor líder del mercado de los importados.

Al igual que el comportamiento decreciente en el volumen de las importaciones originarias de la República Popular China, las procedentes del Territorio Aduanero

distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) presentaron caída en el segundo semestre de 2005 (0.67%) y en el primer semestre de 2006 (13.80%). El volumen del producto importado de otros países proveedores ha registrado descensos del 2.55% en el segundo semestre de 2005 y por el contrario durante el primer semestre de 2006 se registró crecimiento de 26.72%.

Los precios FOB de las importaciones originarias de la República Popular China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) registran una tendencia creciente durante el periodo de análisis de la práctica del dumping. En particular, la cotización de los productos chinos se incrementa 55.07% en el segundo semestre de 2005 y 161.15% en enero – junio de 2006, lo cual coincide con la aplicación de medidas de defensa comercial y de control aduanero a dichas importaciones.

Así mismo, el precio de las importaciones de tejidos sintéticos originarios de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), se incrementa 4.66% y 24.46%, en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006 respectivamente.

Cabe señalar además que entre el primer semestre de 2003 y el mismo periodo de 2005, el precio FOB de los productos chinos se sitúa por debajo del precio de los demás países no investigados, en niveles que varían entre 29.10% y 65%. Sin embargo, en el primer semestre de 2006 los precios de los tejidos sintéticos originarios de la República Popular China, se igualan a los precios de los demás proveedores en un nivel de US\$ 0.81/M2.

Así mismo, los precios FOB de los productos originarios de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), también se sitúan por debajo de las cotizaciones de los demás proveedores en porcentajes que entre el primer semestre de 2003 y el mismo periodo de 2005 varían entre 10.50% y 42.21%. Sin embargo, a diferencia de lo ocurrido con la República Popular China, en el primer semestre de 2006 los precios de los productos taiwaneses se mantienen por debajo de los precios de los demás proveedores en un porcentaje de 30%.

Finalmente, al perder vigencia las restricciones al comercio mencionadas puede esperarse que se revierta la tendencia decreciente en el volumen importado de los dos últimos semestres y retorne el crecimiento acelerado que traían las importaciones investigadas, debido a la diferencia sustancial del precio de estos productos en comparación con el de los demás proveedores internacionales.

Respecto al desempeño de las variables económicas y financieras a nivel anual y semestral, correspondiente a la línea de producción de línea de tejidos sintéticos, se encontró daño importante en el inventario final y el precio real implícito.

Inventario final: El inventario final de producto terminado de la línea de tejidos sintéticos presentó crecimiento sostenido desde el primer semestre de 2003 hasta el primero de 2005. Posteriormente se inició una desacumulación que coincide con la vigencia de medidas de salvaguardia y cuotas a las importaciones originarias de la República Popular China. De acuerdo con los análisis realizados, se observó acumulación de inventarios en todos los períodos analizados y por ello se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

Precio Real Implícito: El precio real del metro cuadrado de la línea del grupo de tejidos sintéticos presenta un comportamiento creciente entre el primer semestre de 2003 y el primero de 2006, período dentro del cual se destaca el segundo de 2004, cuando se registró un incremento de precio del 46% con respecto al primero de 2004.

De acuerdo con los análisis realizados, se observó reducción en el precio real en los segundos semestres entre sí y también en la comparación anual. Aunque el precio real crece en los primeros semestres, dichos aumentos son insuficientes para recuperar la pérdida de precio registrada en el segundo semestre de 2004 y por tanto se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

Del análisis total empresa, en el año 2005 se observó que Lafayette S.A. logró mejorar el desempeño dada la recuperación de los ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional, razón de liquidez, márgenes de utilidad bruta y operacional. Al mismo tiempo que el nivel de endeudamiento y de apalancamiento cae, lo cual ocasiona reducciones en la participación de los acreedores dentro del financiamiento de la empresa.

2.7 Relación Causal

En el análisis realizado para la determinación preliminar de la práctica del dumping se encontraron evidencias de la práctica del dumping en las importaciones de tejidos sintéticos originarios de la República Popular China en un monto de 118.60%. Así mismo, las importaciones de dichos productos originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) registran un margen de dumping equivalente a 75.38%.

Se observó además que como consecuencia de las medidas correctivas aplicadas por el Gobierno Nacional desde agosto de 2005 al comercio de tejidos sintéticos originario de la República Popular China, las importaciones realizadas desde ese país descendieron 51.7%, en julio-diciembre de 2005 y 99.34% en el primer semestre de 2006.

Por su parte, las importaciones originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), muestran caídas equivalentes a 0.67% en el segundo semestre de 2005 y 13.80% en el primero de 2006.

Al descenso evidenciado en las importaciones originarias de la República Popular China se suma el incremento en sus precios FOB, los cuales en el primer semestre de 2006 crecieron 161.15%, situación que permitió que en dicho período los precios de ese país y los registrados por los demás proveedores se situaran en el mismo nivel. Para el caso del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), aunque sus precios FOB también registraron incremento en el último semestre analizado (24.6%), las fluctuaciones de esta cotización no han sido tan significativas como las reportadas por los productos Chinos y de hecho, aún en el primer semestre de 2006 la cotización del producto taiwanés se mantiene 30% por debajo de los precios de los demás proveedores internacionales.

La caída en el volumen de importaciones originarias de la República Popular China desde el segundo semestre de 2005, llevó a una contracción de la demanda nacional de tejidos sintéticos (14.7% en el segundo semestre de 2005 y 21.6% en enero-junio de 2006), sin embargo el CNA se ha mantenido en niveles superiores a los registrados en el 2003. De cualquier manera, en ese contexto de contracción de la demanda, mientras la República Popular China redujo su participación de mercado, a un nivel que en el primer semestre de 2006 llegó a menos del 1%, el Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) y los demás países proveedores lograron incrementar su representatividad en 2.65 y 7.79 puntos porcentuales, respectivamente.

Así mismo, a medida que se reducía la participación de las importaciones originarias de la República Popular China, las ventas de las empresas peticionarias recuperaron su cuota de mercado (5.94 puntos en el segundo semestre de 2005 y 11.54 puntos en el primero de 2006). De igual manera, en enero-junio de 2006 las ventas nacionales

totales, es decir, las registradas por los peticionarios y por los demás fabricantes nacionales, llegaron a atender el 50% de la demanda colombiana (la más alta de todo el período de análisis), en contraste con lo ocurrido en el mismo semestre de 2005, cuando su participación dentro del CNA cayó a niveles cercanos al 27%.

La recuperación de mercado por parte del productor nacional evidenciada a partir de la adopción de las medidas correctivas a las importaciones originarias de la República Popular China, ha permitido que indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, tales como producción, productividad, ventas nacionales, empleo directo, uso de la capacidad instalada, salarios reales, importaciones investigadas sobre producción, precios de venta y márgenes de rentabilidad registren desempeño positivo.

Contrariamente, aunque el precio real crece en los primeros semestres, dichos aumentos son insuficientes para recuperar la pérdida de precio registrada en el segundo semestre de 2004 y por tanto se encontró daño importante en el desempeño de esta variable.

Por su parte, el inventario final de producto terminado, aunque en el primer semestre de 2006 se desacumuló 5.10%, esta absorción por parte del mercado no ha sido suficiente para contrarrestar el incremento evidenciado en los dos semestres de 2005, toda vez que aunque las ventas destinadas tanto al mercado interno como al externo se han incrementado, no logran absorber los crecimientos de la producción. En este sentido, la persistencia del daño importante en esta variable no puede atribuirse al desempeño de las importaciones investigadas.

Estos hechos, permiten afirmar que la contracción de las importaciones originarias de la República Popular China y el incremento en sus precios FOB, producto de las medidas correctivas adoptadas por el Gobierno Nacional, permitieron que el productor nacional recuperara participación de mercado, sin embargo, no es claro que exista un nexo causal entre el comportamiento de las importaciones originarias de la República Popular China ni de las del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) y el desempeño de la rama de producción nacional, por lo cual es necesario continuar la investigación administrativa, sin la adopción de derechos antidumping provisionales, con el fin de profundizar en los análisis correspondientes.

3. Conclusión General

Del análisis preliminar realizado sobre el grupo Tejidos Sintéticos, se encontraron evidencias de la existencia de dumping y daño importante en algunas variables económicas y financieras, sin embargo, no fue posible encontrar evidencias suficientes de relación de causalidad entre el comportamiento de las importaciones de los productos importados objeto de investigación y el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

En consecuencia, y a fin de acopiar información y profundizar en los análisis, es necesario continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 de 2006 y modificada por la Resolución 0375 de 2006, sin la imposición de derechos preliminares a las importaciones de tejidos sintéticos originarias de la República Popular China clasificadas por las subpartidas arancelarias 54.07.51.00.00, 54.07.52.00.00 y 54.07.54.00.00.

Así mismo, considerando que con la información disponible en esta etapa de la investigación no fue posible profundizar en la determinación de la práctica del dumping en las importaciones de tejidos sintéticos originarias de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) clasificadas por las subpartidas arancelarias 54.07.51.00.00, 54.07.52.00.00, 54.07.54.00.00, se considera necesario continuar con la investigación sin imposición de derechos antidumping provisionales, conforme lo determina el artículo 23 del Decreto

991 de 1998 el cual establece que únicamente para impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, se podrá aplicar derechos provisionales si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación y se ha determinado que causan daño importante a la rama de producción nacional.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1° Continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 de 2006 modificada por la Resolución 0375 de 2006, sin imposición de derechos provisionales en las importaciones de los productos de tejidos sintéticos clasificados por las subpartidas arancelarias 5407.51.00.00, 5407.52.00.00 y 5407.54.00.00 (Grupo Tejidos Sintéticos), originarias de la República Popular China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Comunicar a las partes interesadas y a los representantes diplomáticos o consulares de los países exportadores la decisión adoptada.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2007.

Rafael Antonio Torres Martín.

(C. F.)

**DIARIO OFICIAL 46.528
(31/01/07)**